

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE BOLIVIA

LIBRO PRIMERO
PROCESOS CONCILIATORIOS

TÍTULO PRIMERO
CONCILIACIÓN EN GENERAL

Artículo 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. El presente Reglamento será aplicado a todos aquellos procesos de conciliación que sean puestos en conocimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio para su correspondiente administración.
- II. En el marco de la Ley de Conciliación y Arbitraje N°708, serán de aplicación obligatoria y vinculante todos los reglamentos, procedimientos y resoluciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.

Artículo 2. (PROCEDENCIA).

El presente procedimiento se aplicará a todo conflicto entre partes derivado de relaciones jurídicas contractuales y extracontractuales que versen sobre derechos disponibles respecto de los cuales las leyes permitan transigir.

Artículo 3. (ENTIDAD ADMINISTRADORA).

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio actuará como entidad administradora, ante la cual podrán llevarse a cabo procesos conciliatorios cuando se cumplan los requisitos exigidos por las leyes, este Reglamento y otras disposiciones relativas vigentes.
- II. La actuación del Centro de Conciliación y Arbitraje como entidad administradora, se desarrollará, a través de la persona que sea designada como conciliador, conforme al presente Reglamento y otras disposiciones relativas vigentes.

Artículo 4. (COEXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN).

Durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, no podrán coexistir otros procedimientos de la misma naturaleza, sea que se encuentren o no a cargo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.

TÍTULO SEGUNDO
LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
LAS PARTES

Artículo 5. (PARTES).

Podrán someterse al procedimiento de conciliación las personas naturales o colectivas, dentro del marco de las prescripciones legales aplicables a la materia.

Artículo 6. (INTERVENCIÓN DE LAS PARTES).

Las partes deberán intervenir en el procedimiento de conciliación en forma personal. En caso de impedimento la representación deberá realizarse mediante mandatario acreditando el correspondiente poder especial.

Artículo 7. (ASESORAMIENTO).

- I. El procedimiento de conciliación no requiere de asesoramiento de abogados a las partes. Sin embargo, en caso que una de las partes sea asesorada y la otra no, el conciliador tiene la obligación de informar a ésta última que también puede ser asesorada.
- II. Cuando en criterio del conciliador la presencia de esas personas, perturben o impidan el desarrollo de la sesión, o sea objetada por la otra parte con expresión de causa, pedirá su retiro de la sala de conciliación, tomando en cuenta la equidad de las partes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

**SECCIÓN PRIMERA
ETAPA PRE-CONCILIATORIA**

Artículo 8. (INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO).

- I. El procedimiento de conciliación puede iniciarse por solicitud de una o todas las partes en conflicto, formulada en conjunto o por separado y por cualquier medio escrito ante el Centro de Conciliación y Arbitraje.
- II. El inicio de un proceso de conciliación supone la asistencia del solicitante hasta la conclusión del mismo.

Artículo 9. (SOLICITUD DE CONCILIACIÓN).

- I. La parte que desee iniciar una conciliación, presentará ante el Centro de Conciliación y Arbitraje una solicitud escrita en la que exprese su voluntad al respecto, la misma que deberá contener la siguiente información:
 1. Nombre o denominación del solicitante, generales de ley, correo electrónico y teléfono. Para el caso de persona que actúe a través de mandatario, la descripción y datos del documento de representación
 2. Nombre o denominación del solicitado, generales de ley, correo electrónico y teléfono.
 3. Breve descripción de la controversia.
 4. Documentos de respaldo que considere necesarios.
- II. Igualmente, la parte solicitante deberá efectuar el pago de la tasa de solicitud de proceso de conciliación a momento de presentar dicho escrito.

Artículo 10. (INVITACIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR).

- I. Una vez recibida la solicitud, el Centro de Conciliación y Arbitraje invitará a ambas partes a una reunión en la cual se pondrá en conocimiento de las mismas la lista de conciliadores para buscar acordar la designación del conciliador.
- II. A falta de acuerdo, el conciliador será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje mediante sorteo entre las personas que integran la lista de conciliadores en el plazo de veinticuatro (24) horas.
- III. La designación de conciliador no podrá recaer en un árbitro que forme parte, o que haya formado parte de un Tribunal Arbitral, relacionado con cualquiera de las partes.

Artículo 11. (COMUNICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO).

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje realizará la invitación al conciliador propuesto, quien deberá comunicar su aceptación o rechazo en el plazo de dos (2) días.
- II. En caso de que el conciliador propuesto rechace la designación o no se pronuncie dentro del plazo establecido, el Centro de Conciliación y Arbitraje procederá en el plazo de veinticuatro (24) horas a designar un nuevo conciliador.
- III. Si el conciliador propuesto acepta la designación, el Centro de Conciliación y Arbitraje convocará a ambas partes a la primera sesión de conciliación en el menor tiempo posible.

Artículo 12. (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).

La persona que haya sido propuesta como conciliador, a tiempo de comunicar su aceptación, deberá hacer conocer en forma obligatoria la simple posibilidad de impedimento u otras circunstancias que pudieran comprometer su imparcialidad para actuar como conciliador, bajo alternativa de sanción por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 13. (ACTA DE SOMETIMIENTO A LA CONCILIACIÓN).

Una vez llevada a cabo la reunión de conciliación, las partes suscribirán un Acta de Sometimiento a la Conciliación que contendrá lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la suscripción del Acta del Sometimiento a la Conciliación.
2. Identificación de las partes, en caso de intervención de apoderado, se especificará los datos del poder en virtud del cual actúa.
3. El sometimiento de las partes al presente Reglamento, con el objeto de lograr un acuerdo a su conflicto por la vía de la conciliación.
4. El nombramiento del conciliador o, en su caso, la delegación al Centro para tal fin.
5. Si las partes lo estimaren conveniente, el señalamiento de un plazo para obtener la conclusión del procedimiento de conciliación.
6. La obligación de las partes para aportar información al procedimiento.
7. La obligación de las partes para atender los requerimientos del conciliador, destinados al acuerdo entre las partes.
8. El compromiso de las partes de suspender la presentación de todo tipo de demandas judiciales, así como la utilización de otros medios extrajudiciales, a fin de generar un ambiente propicio para la conciliación.
9. La obligación de cumplir y ejecutar el acuerdo emergente de la conciliación.
10. El compromiso de pago de los gastos del Centro de Conciliación y Arbitraje como entidad administradora, entre los cuales se encuentran incluidos los honorarios del conciliador, de peritos o técnicos si los hubiere.

11. El compromiso de que el proceso será sujeto a la vía arbitral en caso de que no se llegue a una solución total de la controversia.
12. Firma de las partes y del Administrador del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 14. (INASISTENCIA A LA REUNIÓN DE CONCILIACIÓN).

- I. En caso de que cualquiera de las partes no asista a la reunión de conciliación, el Centro de Conciliación y Arbitraje procederá a realizar una nueva invitación.
- II. El Centro de Conciliación y Arbitraje podrá convocar a las partes a la reunión de conciliación hasta tres (3) veces como máximo, si a la tercera invitación continua la ausencia de alguna de las partes, se dará por concluido el procedimiento de conciliación.

Artículo 15. (CERTIFICACIÓN DEL CENTRO).

El Centro de Conciliación y Arbitraje, ante la inasistencia de una de las partes, podrá a requerimiento emitir una certificación motivada que determine la imposibilidad de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio dando por finalizado el mismo.

**SECCIÓN SEGUNDA
ETAPA CONCILIATORIA**

Artículo 16. (LUGAR DE LA CONCILIACIÓN).

Todas las sesiones se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje, sin embargo se admitirá que las mismas puedan llevarse a cabo en otro lugar que acuerden las partes para lo que deberán provisionar todos los gastos administrativos del conciliador.

Artículo 17. (BUENA FE)

- I. Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador, para lograr la resolución del conflicto.
- II. Por iniciativa propia o a invitación del conciliador, las partes deberán presentar sugerencias para lograr el acuerdo.

Artículo 18. (PRIMERA SESIÓN DE CONCILIACIÓN).

- I. En la primera sesión de conciliación, el conciliador tiene la obligación de ilustrar a las partes del proceso conciliatorio haciendo énfasis en las ventajas que presenta y los efectos legales del acuerdo y de no llegar al mismo, así como también establecer las reglas en base a las cuales se llevará a cabo el procedimiento.
- II. De igual forma, aclarará las consultas que las partes tengan a fin de que las sesiones puedan llevarse acorde a las particularidades de la conciliación.

Artículo 19. (TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

Se admite, previo acuerdo de partes, el uso de los medios de comunicación virtual o cualquier medio de comunicación idóneo, tanto para las convocatorias a las sesiones

conciliatorias como para la celebración de las mismas. Estas actuaciones serán registradas en el Acta de Conciliación.

Artículo 20. (SESIONES).

- I. Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo en forma continua y dentro del menor tiempo posible.
- II. Las sesiones serán presididas por el conciliador.
- III. La información aportada por las partes se recibirá en las sesiones.
- IV. A la conclusión de una sesión, si fuera necesario, el conciliador convocará a las partes a una nueva, esta convocatoria no requiere mayores formalidades que la enunciada.

Artículo 21. (INASISTENCIA A LA SESIONES DE CONCILIACIÓN).

En caso de que cualesquiera de las partes no asista a tres (3) sesiones durante la etapa de conciliación, el conciliador podrá dar por concluido el procedimiento.

Artículo 22.- (ACCIÓN DEL CONCILIADOR).

El conciliador tiene libertad de acción para desarrollar todos los esfuerzos tendientes a un acuerdo entre las partes. En forma enunciativa más no limitativa, el conciliador podrá:

1. Mantener reuniones y conversaciones con una o varias de las partes, de manera conjunta o por separado en el lugar en el cual se desarrolla la conciliación.
2. Generar elementos de juicio que ayuden a esclarecer el conflicto.
3. Recibir información respecto de la cual alguna de las partes le haya manifestado su intención de mantener reserva. Esta información no será revelada por el conciliador sin autorización expresa de la parte interesada.
4. Solicitar auxilio técnico.
5. Promover el diálogo y eventualmente proponer fórmulas de solución sin más restricciones que las establecidas por ley.
6. Llevar a cabo otros esfuerzos que considere necesarios para llegar a la conclusión del procedimiento de conciliación.
7. Pronunciar la conclusión del procedimiento de conciliación sin acuerdo entre las partes.

Artículo 23. (INFORMACIÓN).

Se admitirá la recepción de todo tipo de información moral, legalmente y legítimamente obtenidas. El conciliador puede, igualmente, requerir la producción de todo tipo de elementos para su valoración.

Artículo 24. (AUXILIO TÉCNICO).

- I. A requerimiento del conciliador, previo consentimiento de partes, se podrá solicitar la participación de un experto para brindar auxilio técnico con el propósito de precisar la controversia y plantear alternativas de solución.
- II. La remuneración del experto correrá a cargo de las partes de la controversia de manera proporcional.

Artículo 25. (REGISTROS DEL CASO).

- I. Las anotaciones del conciliador deberán ser destruidas a tiempo de suscribirse el Acta de Conciliación o el Acta de No Entendimiento.
- II. El Centro de Conciliación y Arbitraje mantendrá en sus archivos una copia del Acta de Sometimiento a la Conciliación, el Acta de Conciliación, Acta de No Entendimiento, así como las comunicaciones con las partes, sólo con fines estadísticos y de consulta.

Artículo 26. (VALIDEZ DE LAS DECLARACIONES Y PROPUESTAS DE LAS PARTES).

Las declaraciones, propuestas o simples sugerencias de acuerdo formuladas por cada parte o por el conciliador, no podrán ser utilizadas posteriormente en un proceso como pruebas en contra de quien las formuló.

SECCIÓN TERCERA FINALIZACIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA

Artículo 27. (MODALIDADES).

El procedimiento conciliatorio podrá concluir por:

1. Suscripción del Acta de Conciliación.
2. Suscripción del Acta de No Entendimiento.

Artículo 28. (CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN).

- I. El Acta de Conciliación contendrá el acuerdo celebrado por las partes, pudiendo ser el mismo total o parcial.
- II. Si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales se hubiera llegado a una solución, cuya decisión será respetada por la autoridad judicial en caso de llegar a juicio por los puntos no conciliados.
- III. El Acta de Conciliación deberá contener lo siguiente:
 1. Lugar, fecha y hora.
 2. Identificación del conciliador.
 3. Identificación de las partes.
 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
 6. Las sanciones en caso de incumplimiento, cuando corresponda.
 7. Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, si corresponde.
 8. Firma del conciliador y de las partes.
- IV. El Acta de Conciliación debe ser redactada únicamente por el conciliador y en caso de que vea conveniente, con la presencia de la partes.

Artículo 29. (EFICACIA).

El Acta de Conciliación es vinculante a las partes y adquirirá la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa, excepto en las materias establecidas por ley cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente.

Artículo 30. (EJECUCIÓN FORZOSA).

En caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, se seguirá el procedimiento establecido para la ejecución de sentencias ante la autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes. A falta de acuerdo, la autoridad competente será la del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.

Artículo 31. (ACTA DE NO ENTENDIMIENTO).

- I. En caso de imposibilidad de llegar a un acuerdo después de la primera o de varias sesiones de conciliación, cualquiera de las partes declare al conciliador su voluntad de concluir la conciliación o una de ellas abandone la conciliación se procederá a la suscripción de un Acta de No Entendimiento, cuyo contenido mínimo será:
 1. Lugar, fecha y hora.
 2. Identificación del conciliador
 3. Identificación de las partes.
 4. Relación sucinta y precisión de la controversia.
 5. Indicación de la imposibilidad de alcanzar la conciliación.
 6. Firma del conciliador y de las partes.
- II. El Acta de No Entendimiento será igualmente válida aun cuando contare solo con la firma del conciliador.

Artículo 32. (CONCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONCILIADOR).

Las actividades del conciliador terminarán cuando el procedimiento de conciliación concluya, de acuerdo a las modalidades establecidas en este Reglamento.

CAPITULO TERCERO COSTOS

Artículo 33. (GASTOS Y HONORARIOS).

- I. Los gastos de administración del proceso así como los honorarios del conciliador serán pagados por ambas partes hasta antes de la finalización del proceso conciliatorio. Las partes podrán acordar el porcentaje de pago que corresponde a cada una, a falta de acuerdo deberán pagar la misma de forma proporcional.
- II. El Centro de Conciliación y Arbitraje podrá pedir a las partes anticipos para gastos administrativos del proceso.

**LIBRO SEGUNDO
LOS CONCILIADORES**

**TITULO PRIMERO
LISTA DE CONCILIADORES**

Artículo 34. (LISTA DE CONCILIADORES).

El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con una lista de conciliadores, en la que constará la especialidad de cada conciliador como también toda la información relativa a su experiencia en la materia.

Artículo 35. (REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR).

Quienes deseen integrar las listas de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y capaz de obrar según la legislación vigente en el país.
2. Formación especializada en conciliación y técnicas de negociación, con un mínimo de cuarenta horas teórico prácticas.
3. Actualizar el registro de conciliador conforme a las disposiciones del Centro de Conciliación y Arbitraje y de la autoridad competente en la materia.
4. Aprobar las evaluaciones y otros requisitos que el Centro de Conciliación y Arbitraje considere convenientes.

Artículo 36. (SOLICITUD DE INCORPORACIÓN).

- I. Quién desee formar parte de la lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje, deberá presentar su solicitud de incorporación, adjuntado su hoja de vida así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 señalados en el Artículo anterior.
- II. Una vez recibida la solicitud, el Centro de Conciliación y Arbitraje procederá a realizar las evaluaciones que considere convenientes.
- III. El tratamiento de dichas solicitudes se realizará como mínimo una vez al año.

Artículo 37. (ACEPTACIÓN O RECHAZO).

- I. Aquellas solicitudes que cumplan con todos los requisitos establecidos en Artículo 36, serán remitidas a la entidad pública correspondiente, para su posterior trámite de acreditación.
- II. Las solicitudes serán puestas en consideración de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, órgano que se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la misma, decisión que será comunicada por escrito.

Artículo 38. (IMPEDIMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN).

Constituyen impedimentos para ser conciliador:

1. Incumplir los requisitos personales y profesionales establecidos por el presente Reglamento.

2. Estar cumpliendo alguna sanción disciplinaria impuesta por la Cámara Nacional de Comercio.
3. Estar cumpliendo alguna sanción que restrinja el ejercicio de su actividad profesional.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES DE LOS CONCILIADORES

Artículo 39. (DERECHOS DEL CONCILIADOR).

Los conciliadores adquieren los siguientes derechos:

1. Ejercer las funciones de conciliador.
2. Percibir, cuando corresponda, los honorarios profesionales correspondientes.
3. Recibir capacitación en las actividades organizadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 40. (OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR).

Los conciliadores tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el presente Reglamento.
2. Comunicar al Centro de Conciliación y Arbitraje las fechas acordadas con las partes para la realización de las sesiones de conciliación.
3. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la sesión.
4. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
6. Formular propuestas de arreglo.
7. Actuar con absoluta transparencia, equidad, ética e imparcialidad, velando en todo momento por no afectar los derechos de las partes.
8. Solicitar, cuando corresponda, el apoyo administrativo o logístico del Centro.
9. Elaborar el acta correspondiente para la finalización del procedimiento conciliatorio.
10. Cumplir con todas las obligaciones impositivas derivadas del ejercicio de sus funciones.
11. Respetar los principios y normas que rigen el Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 41. (LIMITACIONES DEL CONCILIADOR).

- I. El conciliador tiene la obligación de guardar reserva sobre toda la información que llegue a su conocimiento, como consecuencia de su actividad de conciliación, quedando la misma amparada por las normas relativas al secreto profesional.
- II. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o representante en cualquier proceso judicial o arbitral, que tenga por causa u objeto el conflicto que fue materia del Procedimiento de Conciliación en el cual interviene o intervino.
- III. Abstenerse de participar en calidad de testigo o perito, en un proceso judicial o arbitral que tenga por causa u objeto del conflicto materia del procedimiento de conciliación en el cual interviene o intervino.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD).

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, su personal administrativo y secretarios no serán responsables por los perjuicios que por acción u omisión, y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros.

Al pactar las partes la administración del proceso por el Centro de Conciliación y Arbitraje y la consiguiente aplicación del presente Reglamento, acuerdan según lo legislado por el Art. 519 del Código Civil, eximir de cualquier responsabilidad civil o penal a la Cámara Nacional de Comercio, a su Centro de Conciliación y Arbitraje, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, así como a los directivos y a los funcionarios administrativos de los entes citados, toda vez que el Centro presta un servicio que coadyuva desde el punto de vista administrativo a las labores de los conciliadores.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (VIGENCIA).

Cuando las partes hayan acordado conciliar sus disputas bajo este Reglamento, el procedimiento se desarrollará de conformidad con sus disposiciones.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (APROBACIÓN).

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por las instancias correspondientes.